



Propuesta de reforma a la **Ley 152 de 1994**

Proyecto de Ley 165 de 2023. Cámara de Representantes

Introducción

El documento del articulado de reforma a la Ley 152 de 1994 es la construcción colectiva del sentir de los consejeros y las consejeras de planeación del país que, como principal instancia constitucional de participación, buscan en la reforma mayor incidencia en la toma de decisiones, diversidad en la representación, mayor articulación entre las instancias de participación y planeación y la construcción colectiva del desarrollo de sus territorios.

Así las cosas, en 2020 el Consejo Nacional de Planeación crea el Comité de Incidencia con la finalidad de generar una propuesta de reforma a la Ley 152. El Comité estuvo compuesto por consejeras y consejeros nacionales y poco a poco se fueron integrando algunos consejeros y consejeras territoriales de Bolívar, Sucre, Medellín, Risaralda, Valle del Cauca, Chocó, Tolima, Tunja y de las regiones de Orinoquía y Amazonía, entre otras, quienes desarrollaron los siguientes hitos históricos:

- En primer lugar, se configuró un plan de trabajo que permitió avanzar progresivamente en la creación de documentos y espacios de reflexión y análisis. Es imperativo que cuando se habla de la reforma a dicha ley, se hable también de lo que es el Sistema Nacional de Planeación. Para ello se organizaron una serie de talleres con los consejeros territoriales de planeación en los cuales coincidimos en la importancia de una reforma a la ley donde se articule y se le dé autonomía al Sistema Nacional de Planeación.
- En segundo lugar, se desarrolló, con la ayuda de más de 300 consejeros territoriales, un instrumento de diagnóstico sobre lo que se quiere reformar en esa ley y sus

alcances. Con el resultado del diagnóstico el Comité tomó la decisión de llevar a cabo un ejercicio de revisión artículo por artículo de la Ley 152 con una metodología similar a la parlamentaria, en la que se definía si el articulado cambiaba, se eliminaba o se mantenía tal como estaba. Con este ejercicio el Comité de Incidencia desarrolló un documento base de la reforma.

- Luego, con este documento base, el Comité de Incidencia desarrolló el II Encuentro Nacional de Planeación Participativa en Neiva, Huila, del 14 al 16 de julio de 2021, con la participación de consejeros y consejeras territoriales de planeación de todo el país. El objetivo fue socializar el documento y recoger insumos para mejorarlo. En este espacio se logró la vinculación del Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el fin de recibir su asesoramiento desde el punto de vista metodológico y técnico para avanzar en la sistematización de los aportes y comentarios de los consejeros y consejeras que participaron en este espacio.

El Comité de Incidencia se trazó como objetivo socializar con otros actores de la planeación participativa la propuesta de reforma a la Ley 152 de 1994 y recoger sus comentarios. Así las cosas, se desarrollaron dos mesas de trabajo con el DNP, Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, organizaciones de la sociedad civil que trabajan temas relacionados con incidencia política y planeación participativa (como Foro por Colombia y Viva la Ciudadanía), academia (Universidad Santo Tomás) y Procuraduría General de la Nación. Además, unos meses más tarde se desarrolló un nuevo ejercicio

de recolección de insumos en el marco del III Encuentro Nacional de Planeación Participativa, llevado a cabo en Bogotá y en donde participaron más de 300 consejeros y consejeras territoriales de planeación.

Finalmente, en estos ocho meses de 2023, hemos avanzado considerablemente en llevar a la realidad ese sueño de fortalecer el Sistema Nacional de Planeación (SNP). Así, en la reunión plenaria del CNP efectuada en marzo de 2023 se presentó el articulado-propuesta de reforma a la Ley 152 de 1994. De este ejercicio, resulta la necesidad de que cada consejero nacional comparta la propuesta en sus sectores, organizaciones y redes para ampliar la discusión de la sociedad civil. Un mes más tarde, en la reunión plenaria del CNP de abril se hizo la lectura, artículo por artículo, con el fin de revisar cualquier duda o aporte que los consejeros trajeran a la reunión. Ya se habían recibido por escrito comentarios del sector Educativo y Cultural y de la Gobernación de Casanare. De esta forma la plenaria del Consejo Nacional de Planeación aprobó el texto de reforma a la Ley 152 de 1994 y autorizó al Comité de Incidencia para continuar con el trabajo legislativo que tenga lugar.

El 25 de mayo de 2023 se retomaron los contactos con las Unidades de Trabajo Legislativo (UTL) del Congreso de la República para dar a conocer el texto aprobado por el CNP y avanzar en un cronograma para la radicación del texto en el Congreso. En junio el Comité

de Incidencia sostuvo un encuentro virtual con presidentes y presidentas de consejos territoriales de planeación departamentales más los de ciudades capitales, con el fin de informar los avances dados por el equipo técnico en el proceso de reforma a la Ley 152 de 1994 y los pasos a seguir sobre esta iniciativa. Además, se remitieron cartas y el articulado a las secretarías de las comisiones terceras del Senado y la Cámara de Representantes para de socializar el proyecto de reforma. Una vez surtido este trámite, se hicieron reuniones de trabajo con las Unidades de Trabajo Legislativo de los Representantes a la Cámara: **Ciro Ramírez** (16 de junio de 2023), **Juan Diego Moreno** (20 de junio de 2023), **Armando Zabaraín** (21 de junio de 2023) y **Jorge Bastidas** (22 de junio de 2023).

En julio la Mesa Directiva del CNP, dentro de la Mesa Técnica CNP-DNP que se reúne cada dos meses, entregó y socializó el articulado propuesto a la Secretaría General del DNP, y al finalizar el mes se presentó un concepto técnico de la propuesta en la reunión plenaria del CNP. Este concepto fue analizado por los consejeros y consejeras nacionales de planeación, quienes lo aprobaron para incorporarlo al texto del articulado. Por último, el 10 de agosto la Mesa Directiva del CNP y la Subdirección de Gobierno del DNP se reunieron para recibir los comentarios finales del DNP sobre la propuesta de reforma antes de la radicación prevista para el 23 de agosto de 2023 en el Congreso de la República.

CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN
23 de agosto de 2023

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA Núm. 165 de 2023 CÁMARA

“Por la cual se modifica la Ley 152 de 1994”.

El Congreso de Colombia DECRETA:

ARTÍCULO 1.º: Modifíquese el artículo 8.º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 8.º- Autoridades e instancias nacionales de planeación. Son autoridades nacionales de planeación:

- El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.
- El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) y el CONPES Social.
- El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del CONPES y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.
- Los demás ministerios y departamentos administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación: El Congreso de la República y el Sistema Nacional de Planeación, este último se define como la instancia que articula las acciones de planeación participativa del país y estará integrado por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo.- El Departamento Nacional de Planeación deberá ejercer como entidad técnica para la implementación de la reglamentación del Sistema Nacional de Planeación. Deberá disponer de un equipo interdisciplinario que apoye la puesta en marcha del reglamento del Sistema Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 2.º: Modifíquese el artículo 9.º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9º.- Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

- Cuatro (4) por los municipios y distritos, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas que se llegasen a crear, y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

- Cinco (5) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, las micro y pequeñas empresas y las empresas y entidades de prestación de servicios.
- Diez (10) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos, y gremios deportivos.

- Cuatro (4) en representación del sector educativo y cultural, escogido de ternas que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de asociaciones o gremios de artistas, las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones nacionales que agrupen a los estudiantes universitarios.
- Dos (2) en representación del sector ecológico y ambiental, escogidos de ternas que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.
- Uno (1) en representación del sector de organismos de acción comunal escogido de ternas que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.
- Cuatro (4) en representación del sector étnico; de los cuales uno (1) provendrá de los pueblos indígenas, uno (1) de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, (1) otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) de los pueblos Rom, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.
- Dos (2) en representación del sector mujeres, que serán escogidas de ternas que presenten las organizaciones no gubernamentales.
- Uno (1) del sector de la comunidad LGBTIQ+, escogido de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.

- Dos (2) en representación de las víctimas de la violencia en Colombia, que serán escogidos por las organizaciones nacionales legalmente constituidas.

Parágrafo 1.º - La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales CONPES, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Parágrafo 2.º - Habrá dos (2) representantes del sector cultural, uno (1) de la educación preescolar, de la básica y media, y uno (1) de la educación superior.

Parágrafo 3.º - El Consejo Nacional de Planeación podrá articularse con organizaciones nacionales legalmente constituidas en aras de mejorar y enriquecer los procesos de la planeación participativa en Colombia.

Parágrafo 4.º - El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Parágrafo 5.º - De acuerdo con lo estipulado en la Ley 581 de 2000, "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", se propenderá por la paridad de género en la elección de los miembros de los Consejos en todo el país sea según lo estipulado en la norma mencionada.

Parágrafo 6.º - Para las convocatorias a participar en el Consejo Nacional de planeación deberán utilizarse los mecanismos dispuestos en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y los demás medios legales establecidos para estos procesos, para lograr convocatorias con

alcance nacional y un Consejo Nacional de Planeación más representativo y diverso.

Parágrafo 7.º - El Consejo Nacional de Planeación se articulará con el Consejo Nacional de Paz y el Consejo Nacional de Reincorporación, para la efectiva inclusión de las necesidades de las víctimas en los procesos de planeación participativa.

Parágrafo transitorio - Se escogerán como Consejeros Nacionales de Planeación, dos (2) alcaldes de municipios priorizados (PDET) que no se encuentren vinculados al CNP, en el marco del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado colombiano y las FARC-EP.

ARTÍCULO 3.º: Modifíquese el artículo 10.º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 10.º - Calidades y períodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Encontrarse vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.
2. Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovada cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo 1.º - Si durante el período de designación, el consejero se retira del sector al que representa, perderá automáticamente su calidad de consejero.

Parágrafo 2.º - Quien reemplace a un consejero, lo hará por el tiempo que quede del período del anterior consejero.

Parágrafo 3.º - Ningún miembro del Consejo Nacional de Planeación podrá permanecer más de ocho (8) años consecutivos en el mismo.

Parágrafo 4.º - El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación brindará todo el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme entre consejeros salientes y consejeros entrantes, esto en aras de mantener los procesos de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo transitorio - Los nuevos miembros del Consejo Nacional de Planeación resultantes de esta modificación a la Ley, la mitad de los nuevos miembros del Consejo, tendrán un período de 4 años, con la finalidad de no generar un desajuste en la organización y funcionamiento del Consejo, conforme a la determinación que tome el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4.º: Modifíquese el artículo 12.º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 12.º. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

- Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
- Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan todos los sectores representados, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
- Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.

- Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
- Presentar rendición de cuentas sobre la participación en las diferentes fases del proceso de planeación de los sectores que representan sus miembros.
- Conceptuar sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno. El concepto brindado por el Consejo Nacional de Planeación sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo respetará la idea general del plan de gobierno. En caso de que el Gobierno Nacional determine no incluir parte del concepto entregado por el Consejo Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Planeación deberá informar las razones por las que el concepto del Consejo fue o no incorporado al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. - El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo Nacional de Planeación el apoyo técnico, administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento previa presentación de un plan de acción anual, en el primer trimestre del año, en el que se indiquen sus actividades y los recursos requeridos para ello.

ARTÍCULO 5.º: Modifíquese el artículo 34.º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 34.º. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el gobernador o el alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y los demás que consideren necesarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presente cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

Parágrafo 1.º - Los entes territoriales tendrán un máximo de tres (3) meses desde la fecha de la posesión de los alcaldes y gobernadores, para informar al Departamento Nacional de Planeación las listas de los consejeros designados. Esto con el objetivo de identificar y actualizar periódicamente a los miembros del Sistema Nacional de Planeación.

Parágrafo 2.º - El período de los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) del orden departamental, distrital, municipal y de las nuevas entidades territoriales que se creen, será de ocho (8) años, sin que puedan ser elegidos consecutivamente para representar a otra organización dentro del mismo Consejo de Planeación.

ARTÍCULO 6.º: Modifíquese el artículo 35.º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 35.º. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que les asignen las respectivas corporaciones administrativas.

En los departamentos y municipios, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporadas en el Plan de Desarrollo.

Las Secretarías de Planeación o las entidades que hagan sus veces en los entes territoriales (departamentos y municipios) deberán prestar el apoyo administrativo, logístico y documental a los Consejos Territoriales de Planeación para que puedan cumplir con su rol misional. Los Consejos Territoriales de Planeación deberán presentar un plan de acción detallado, en el primer trimestre del año, que contenga las actividades, su justificación, su aporte a la planeación participativa y el costo aproximado de dicha actividad.

Parágrafo 1.º - Los conceptos, recomendaciones y observaciones o propuestas que elaboren los Consejos Territoriales de Planeación durante los momentos de discusión, aprobación, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de los planes de ordenamiento territorial, obligan a las administraciones a su estudio y análisis detenido, debiendo las autoridades públicas dar respuesta a la viabilidad o inviabilidad de los conceptos emitidos por los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo 2.º - Los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán guardar consistencia con el marco jurídico de los acuerdos de paz que firme el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7.º: Modifíquese el artículo 39.º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 39.º. *Elaboración.* Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional. Sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El alcalde o gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.
2. Una vez elegido el alcalde o gobernador respectivo, todas las dependencias de la Administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El alcalde o gobernador presentará, por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o del cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo alcalde o gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.
5. El proyecto de plan como documento consolidado será presentado por el alcalde o gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para su análisis y discusión, y con el propósito de que rindan su concepto y formulen las recomendaciones que consideren convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya recibido el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el alcalde o gobernador electo.

Parágrafo 1.º - Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Parágrafo 2.º - Los entes territoriales tienen la obligación de entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información, las he-

ramientas, los instrumentos e insumos necesarios para construir el concepto del plan de desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de más largo plazo.

Parágrafo 3.º - El concepto brindado por los Consejos Territoriales de Planeación sobre las bases del Plan Desarrollo Territorial será de obligatoria observancia. En los departamentos y municipios, el gobernador o alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporadas.

Parágrafo 3.º - Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

ARTÍCULO 8.º: Modifíquese el artículo 48.º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 48.º.- Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: las correspondientes corporaciones de elección popular, así como también los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Consultivos de los Pueblos Indígenas, como instancias consultivas.

ARTÍCULO 9.º: Deróguese el artículo 50.º de la Ley 152 de 1994.

~~**Artículo 50.º. Adecuación Institucional.** Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente Ley, créase una Comisión integrada por tres senadores y tres representantes de las comisiones tercera de cada Cámara, para que, en coordinación con el Presidente de la República, en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, acuerden las reformas a la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación.~~

ARTÍCULO 10.º: Deróguese el artículo 51.º de la Ley 152 de 1994.

~~**Artículo 51.º Régimen de transición de los Corpes.** Los Consejos Regionales de Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de dos años contados a partir de la promulgación de esta Ley, la organización de las regiones de que trata el artículo 306 de la Constitución y los gobernadores deberán definir los términos de dicha transición, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.~~

ARTÍCULO 11.º: Modifíquese el artículo 52.º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 52.º.- Vigencia. El Departamento Nacional de Planeación contará con un (1) año a partir de la vigencia de la presente Ley para su implementación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La planeación es el centro y el mecanismo para la toma de las decisiones importantes, y como herramienta para conseguir los fines que se propone el Estado, para satisfacer las necesidades de la ciudadanía, por lo que es primordial que esta planeación se encuentre en armonía con las realidades sociales de todos los colombianos.

La importancia fundamental de ajustar la Ley 152 de 1994 “por medio de la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”,

tiene impacto en la función de planeación del Estado, puesto que esta es la vía que se utiliza para delinear los parámetros por los cuales se regirán las políticas públicas del país. Esta le brinda a toda la ciudadanía la información sobre el camino que seguirá el desarrollo de todas las regiones del país, también sobre el proceso de los presupuestos plurianuales de inversión que se plantea el Gobierno y en la adecuación de las diferentes normativas institucionales.

II. ANTECEDENTES

Durante los últimos tres años, el Consejo Nacional de Planeación configuró un plan de trabajo que permitió avanzar progresivamente en la creación de documentos y de espacios de reflexión y análisis, frente a lo que debería incluirse en la reforma de la Ley 152 de 1994, desde el componente de planeación participativa. Este trabajo se llevó a cabo a través de la recolección y el análisis de información a través de fuentes primarias y secundarias.

Dentro de la recolección de información, se desarrolló, con la ayuda de más de 300 consejeros territoriales, un instrumento de diagnóstico sobre lo que se quiere reformar en esa ley orgánica y sus alcances, llegando a grandes temas de interés y de consenso como la autonomía de los Consejos Territoriales de

Planeación, la incidencia en los territorios, la vinculación de sus conceptos a los planes de desarrollo y la participación plena de todos los consejeros en los diferentes espacios de la democracia.

El resultado de esta construcción de propuesta de reforma a la Ley 152 de 1994 fue socializado en el II Encuentro Nacional de Planeación Participativa que contó con la participación de 70 consejeros y consejeras (3 nacionales y 67 territoriales). A este espacio se vinculó del Departamento Nacional de Planeación, a fin de prestar asesoramiento desde el punto de vista metodológico y técnico para avanzar en la sistematización de los aportes y comentarios de los consejeros y consejeras que participaron en este espacio.

III. JUSTIFICACIÓN

La propuesta presentada a continuación busca modificar los siguientes aspectos: (1) incluir al Sistema Nacional de Planeación como la instancia nacional de planeación, conformada por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación; (2) ampliar la representación del Consejo Nacional de Planeación buscando una participación pluralista para que se cumpla el objetivo de ser un consejo amplio, diverso, democrático y propender por la paridad de género; (3) formalizar y dinamizar la participación de los consejeros nacionales de planeación, (4) aumentar la incidencia en las decisiones de planeación mediante un concepto que sea de obligatoria observancia para el Gobierno, (5) formalizar la entrega de información a los Consejos Territoriales de Planeación para que puedan construir el concepto con los insumos actualizados y disponibles y, por último, (6) derogar artículos que perdieron vigencia.

Se busca promover medidas para ampliar y garantizar la participación política a nivel nacional y a nivel local, en el reconocimiento de las voces de las poblaciones más vulnerables como lo son las organizaciones sociales, de mujeres, de jóvenes, de población campesina, minorías religiosas, los pueblos y comunidades étnicas y población LGBTIQ+.

Igualmente, se busca impulsar el control y la veeduría ciudadanos como mecanismos de transparencia de la gestión pública, y promover instancias de diálogo en el marco de los espacios de participación.

Así las cosas, en lo que respecta a planeación participativa, impulsar la participación ciudadana en estos espacios de planeación y construcción colectiva. Esto, sin duda, aporta a la necesidad de actualizar las normas, leyes y decretos que rigen a los Consejos Territoriales de Planeación y al Consejo Nacional de Planeación.

Derivado de lo anterior, se materializa la solicitud de aumentar la participación ciudadana en los ámbitos nacionales y regionales de planeación, ejecución y seguimiento de programas y planes que se desarrollen en todo el territorio nacional; de modo que este acuerdo traiga consigo la necesidad de revisar el sistema de planeación que se utiliza en el país, para brindarle un enfoque más participativo que promueva espacios propicios para la discusión y la consideración de las necesidades de la ciudadanía en la planeación del país.

En este sentido, es imperativa la necesidad de tramitar las reformas normativas necesarias, con el fin de que los planes de desarrollo departamentales y municipales incorporen medidas para garantizar la incidencia de la ciudadanía en los procesos de planeación de los territorios; es de suma importancia resaltar que este proyecto de reforma no requiere un proceso de consulta previa puesto que no es una iniciativa que afecte de manera directa las formas de vida de los pueblos indígenas ni su integridad cultural, espiritual, social o económica.

En lo relacionado con la ampliación la representación del Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación existen diferentes diagnósticos que sustentan esta necesidad; por ello, la propuesta se ha hecho buscando una participación pluralista para que se cumpla con el objetivo de ser un consejo amplio, diverso, democrático y que cumpla con la ley de paridad. En el diagnóstico del documento de Política de Participación Ciudadana liderado por el Ministerio del Interior (2022) se establece la problemática relacionada con la brecha de género en los Consejos Territoriales Planeación.

En dicho documento se señala que “la falta de vinculación de las mujeres en los procesos decisorios de los Consejos Territoriales de

Planeación, sobre todo en la composición de las mesas directivas de los Consejos Territoriales de Planeación, se evidencia como una debilidad para la participación ciudadana ya que desincentiva a esta población a hacer parte y participar activamente en estas instancias de participación”. Además de la falta de participación en las instancias directivas se evidencian brechas importantes en la conformación: el 57% de los miembros se identifican como hombres, frente al 42,6% que se identifican como mujeres (Ministerio del Interior 2022).

Otro de los aspectos que se modificará permitirá formalizar y dinamizar la participación de los consejeros, potenciar las posiciones que se presentan en los espacios de discusiones que propician el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, con el propósito de recoger los intereses de todos los sectores de la sociedad en miras de brindarles la prioridad que se merecen al darles mayor trascendencia pública por medio de la planeación participativa, lo que indica que planear lo social es un procedimiento que debe estar por encima de los demás, puesto que planeando lo social se llegan a satisfacer todos los fines y propósitos que el Estado busca para la ciudadanía en general.

De otra parte, uno de los ejes centrales de la reforma buscar aumentar la incidencia en las decisiones de planeación mediante un concepto que sea en realidad estudiado a fondo por el Gobierno. De acuerdo con Velásquez y González (2010), “el hecho de que los conceptos emitidos no sean analizados les resta alcance a la participación y a la incidencia que los Consejos puedan tener en la planeación, en muchos casos el trabajo previo a la elaboración es arduo y los tiempos cortos. Una de las consecuencias más visibles de esa situación es que no pocos consejeros, que llegan con mucho ánimo

a trabajar en el Consejo, terminan con un alto grado de frustración y de desencanto y deciden abandonar la tarea”. Por tanto, uno de los efectos esperados de esta modificación es el de fortalecer la planeación participativa, mediante la respuesta a las propuestas y el proceso de concertación para incluir aspectos fundamentales para la ciudadanía.

Es importante recalcar que según el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, un fin esencial del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación. En consecuencia, el Consejo Nacional de Planeación considera que los conceptos que sean proferidos en el análisis del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo puedan ser de obligatoria observancia, para salvaguardar el principio de planeación participativa de los colombianos.

Otro de los aspectos que se debe fortalecer es la formalización de la entrega de información para construir el concepto con los insumos actualizados y disponibles. Según el Ministerio del Interior (2022) “las autoridades públicas se limitan a entregar a los Consejos respectivos su documento de propuesta de plan, sin acompañarlo de la información mínima necesaria para analizar su idoneidad como propuesta para el desarrollo del municipio o del departamento en los siguientes cuatro años”. Con esta formalización se busca que los consejeros tengan información de contexto y diagnóstico, especialmente social y económico, acompañada de información presupuestal que oriente la revisión de los planes. Así como también la inclusión de la representación de los pueblos Rom, una población que históricamente ha sobrevivido a los sucesos de racismo y segregación que se han presentado en el país.

IV. IMPACTO FISCAL

Asimismo, es de suma importancia resaltar que este proyecto de reforma está enfocado a no generar un impacto fiscal puesto que está encaminado a mejorar la incidencia de la ciudadanía en los procesos de la planeación participativa mediante el mejoramiento de

las herramientas con las que cuentan estos organismos para realizar sus labores y no se contempla un aumento de los gastos operativos del Consejo Nacional de Planeación ni de los Consejos Territoriales de Planeación.

V. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos señalamos algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales; sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas en cada caso particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1.º de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo mencionado, se encuentran:

a. Beneficio particular: *aquel que otorga en privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b. Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c. Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

En esa medida, ponemos a consideración del Congreso de la República la propuesta de reforma de la Ley 152 de 1994 para iniciar el trámite correspondiente, al cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.



Carrera 10 # 24-55 Piso 14 - Edificio World Service Bogotá, Colombia

Teléfono Conmutador: +57 601 381 50 00 Twitter e Instagram @cnp_col

Facebook y LinkedIn: Consejo Nacional de Planeación

YouTube: ConsejoNacionalDePlaneacionCNP

www.cnp.gov.co

Contacto: comunicaciones@cnp.gov.co; presidencia@cnp.gov.co

Septiembre de 2023